



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°237-2024-GM-MDR

Rímac, 15 de agosto de 2024

VISTO:

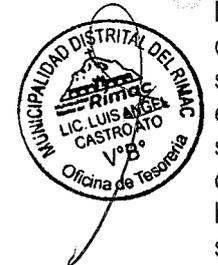
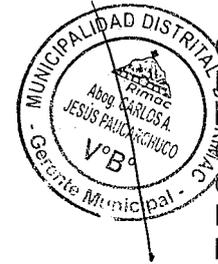
El documento N° D-9988-2024 de fecha 22 de abril del 2024, la Carta N°028-2024- OGA/MDR de fecha 29 de abril del 2024, de la Oficina General de Administración, el documento N° D 16955 – 24 de fecha 03 de julio del 2024, Memorandum N°1935-2024-OGA-MDR de fecha 08 de julio del 2024, de la Oficina General de Administración, El Informe Legal N° 376 -2024-GAJ-MDR de fecha 12 de agosto de 2024, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 194° de la Constitución Política del Perú establece que las municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

Que el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; establece en su artículo 220 que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" también señala en su artículo 217.3. Qué No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. Y su artículo 218 señala que El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, con documento N° D 16955 – 24 de fecha 03.07.2024 la administrada Patricia Batilda Rodríguez Chunga, presenta su recurso de apelación señalando en su expresión de agravios que la carta impugnada en el punto 1, reconoce que la resolución N° 092 – 2024 OGA.MDR ha sido expedido en cumplimiento de la sentencia de fecha 18.11.2020 confirmada por la Sala Suprema que declaró la nulidad del procedimiento de ejecución coactiva N° 2018 – 002031/PAP ordenando el levantamiento de embargo en forma de retención y por tanto de la suma de s/. 2277.00; Así mismo que al declararse nulo el procedimiento coactivo los hechos se retrotraen al momento en el cual se produjo la nulidad, que es partir del acto de la notificación de la resolución de sanción. En ese momento, el banco de Crédito retuvo a pedido del ejecutor coactivo los s/. 2,277.00 de su cuenta bancaria y se cobró s/. 200 por concepto de comisión, por tanto, el dinero extornado de su cuenta fue s/. 2,477.00 como consecuencia de actos declarados nulos por la ejecutoria suprema, por lo que no deben afectarse al administrado y es justo que se les devuelva los s/. 200.00 por concepto de comisión, más los intereses de 6 años. Así mismo señala que existe una interpretación limitativa en la carta impugnada al señalar que la entidad ha cumplido con el mandato judicial al pretender solo reconocer los s/. 2,277.00 como devolución, pues el código civil en su artículo 222 refiere que los efectos de la nulidad de un acto jurídico por sentencia disponen que este es nulo desde su celebración por efecto de la sentencia que lo declara, esto es partir de su notificación de la resolución de sanción. En la nulidad el acto jurídico nace muerto debido a que no se ha configurado en todos sus requisitos de validez por lo que debe retrotraerse al acto que dispuso la nulidad. Con relación a que la suma no ingresó a la municipalidad no se ajusta a la verdad véase la comunicación del banco de crédito del Perú de fecha 28.01.2023 que anexa; Y sobre el punto 4° cuando la carta impugnada hace referencia el numeral 3° del artículo 20 del Decreto Legislativo N° 1441 relacionado con las devoluciones de fondos depositados por error como fondos públicos, ese no es el caso de autos, pues se trata de una nulidad de acto jurídico, no de un error y menos de fondos depositados por error como fondos públicos.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL RÍMAC

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Que el Informe Legal N° 376-2024-GAJ-MDR señala que advierte que la Resolución de la Oficina de Administración N° 092-2024 OGA.MDR de fecha 02.04.2024 en sus vistos ha considerado el documento con registro D-3929-24, presentado por la administrada PATRICIA BATILDA RODRIGUEZ CHUNGA quien solicitó que la Municipalidad cumpla con devolver sus S/2,277.00 más intereses legales por 5 años dinero retenido el 21.06.2018 en calidad de embargo en forma de retención de su cuenta bancaria N°191-90070805-0-10 y cobrado por el Municipio según cheque bancario BCP 12465256 del 03.07.2018; así como el monto de S/200.00 soles que el BCP cobró de sus fondos dinerarios por concepto de la comisión de embargo en forma de retención. Como es de verse en dicha resolución expedida por la oficina de administración se tuvo como referencia la petición del administrado sobre intereses legales por 5 años, así como la devolución del monto de S/200.00 soles que el BCP cobró de sus fondos dinerarios por concepto de la comisión de embargo en forma de retención. Sin embargo, la oficina de administración no emitió decisión favorable en esos 2 puntos señalados. **Por lo que el administrado debió impugnar la Resolución de la Oficina de Administración N° 092-2024 OGA.MDR a través de los recursos administrativos que le franquea el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004 – 2019 JUS**, en vista que no se estaba aceptando tácitamente sus 2 pretensiones antes señaladas, más si se aceptó la pretensión de devolución de los s/. 2,277.00 embargados; **Por lo que el administrado al no haberla impugnado en los plazos oportunos permitió que se consienta la decisión administrativa de no reconocer ni los intereses legales ni la devolución de los s/. 200 retenidos por el Banco de Crédito del Perú**. Por lo que estando consentido o firme la Resolución de la Oficina General de Administración N° 092-2024-OGA.MDR por el propio administrado, se entiende que este aceptó la decisión de la entidad, de no reconocer los intereses legales por 5 o 6 años así como la devolución del monto de los S/200.00 soles que el BCP cobró de sus fondos dinerarios por concepto de la comisión, y pese a encontrarse firme la decisión de la entidad el administrado lo vuelve a solicitar en la carta N° D 9988-24 de fecha 22.04.2024; Pese a que la norma no permite dicha situación conforme lo señala el Decreto Supremo N° 004 – 2019 JUS en su artículo 217.3° señala que **No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.**

Que, en ese sentido el reglamento de Organización y Funciones aprobado con Ordenanza N° 614 MDR de fecha 21 de junio del 2023 en su numeral 12 del artículo 14 señala como funciones de la Gerencia Municipal resolver en última instancia respecto de aquellos actos administrativos emitidos por las Gerencias de la Municipalidad que no agotan la vía administrativa.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación contra la carta N°028-2024-OGA/MDR, presentada por los administrados FREDY ANDRÉS BUSTOS ROCCA Y PATRICIA BATILDA RODRÍGUEZ CHUNGA, por los motivos expuestos en el análisis de la presente RESOLUCION.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **TENER** por agotada la vía administrativa respecto del presente procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO. - **ENCARGAR** a la Oficina General de Administración la notificación la presente resolución a los administrados FREDY ANDRÉS BUSTOS ROCCA Y PATRICIA BATILDA RODRÍGUEZ CHUNGA, dentro del plazo establecido por ley.

ARTICULO CUARTO. - **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia de la Municipalidad Distrital del Rímac.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DEL RÍMAC
ABOG. CARLOS ALBERTO JESÚS PAUCARCHUCO
GERENTE MUNICIPAL